



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101401/07 Act.
RESOLUCIÓN N° 624		
Buenos Aires, 10 JUL 2015		
<b>VISTO:</b>		
<p><b>I.-</b> La Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 654 de fecha 10.09.13 (fs. 242/251), que puso fin al Sumario en lo Financiero N° 1293, tramitado por Expediente N° 101.401/07, por la que se impuso a la Casa de Cambio Forexcambio S.A., y a los señores Alejandro Guillermo Ceballos y Guido Ángel De Carlo sanción de multa, en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, por los siguientes cargos:</p> <p><i>Cargo 1: "Deficiencias en la numeración de los boletos respaldatorios de las transacciones cambiarias mediando incumplimiento a las indicaciones de este Banco Central de la República Argentina", en transgresión a la Nota Múltiple 073 SA/14-64 y la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.</i></p> <p><i>Cargo 2: "Falta de acatamiento de las indicaciones de este Banco Central relacionadas con la documentación respaldatoria de códigos de concepto de operaciones cambiarias", en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.</i></p> <p><b>II.-</b> La presentación efectuada por la casa de cambio Forexcambio S.A. y los señores Alejandro Guillermo Ceballos y Guido Ángel De Carlo (fs. 264/341) a través de la cual interpusieron el recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, contra la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 654/13.</p> <p><b>III.-</b> El informe de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero N° 388/477/13 (fs. 347) por el que se giraron las presentes actuaciones a la Gerencia Administrativa Judicial para su posterior remisión al tribunal de alzada (fs. 348).</p> <p><b>IV.-</b> La sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de fecha 03.02.15 (fs. 448/454).</p> <p><b>V.-</b> El reingreso del Expediente N° 101.407/07 al Banco Central de la República Argentina, acontecido el 30.04.15, conforme surge del sello inserto a fs. 494 vta. y,</p>		
<b>CONSIDERANDO:</b>		
<p><b>I.-</b> Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió: "...Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación directo interpuesto en autos y, en consecuencia, se revoca la Resolución SEFyC N° 654 de fecha 10 de septiembre de 2013 en cuanto a la atribución de responsabilidad discernida a Forexcambio S.A., a Alejandro Guillermo Ceballos y a Guido Ángel De Carlo por el Cargo N° 2 – "Falta de acatamiento de las indicaciones de este Banco Central relacionadas con la documentación respaldatoria de códigos de concepto de operaciones cambiarias, en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Capítulo XVI, punto 1.10.1".</p>		



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101401/07  
Act.

**II.-** Que asimismo, sostuvo: “*la devolución de las presentes actuaciones a fin de que la Superintendencia de entidades financieras y Cambiarias proceda a readecuar las respectivas sanciones –conf. Considerando VIII de la presente-; con costas por su orden en atención a que la apelación de autos ha prosperado parcialmente (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal...”*

En el citado considerando VIII el tribunal de Alzada señaló que “*...le asiste razón a los aquí recurrentes en cuanto a que no se ha justificado la pretendida insuficiencia de la documentación presentada por Forexcambio S.A. –en fecha 19/09/2007; confr. 19/43- con relación a las operaciones de venta de transferencia nros. 1000136003 y 1000136027. En tal sentido, nótese que el Informe N° 381/456/08 –del 21/04/2008- consigna que la documentación aportada por la entidad fue considerada insuficiente por la comisión actuante, según constancias de fs. 2, fs. 4 y fs. 136 – confr. Fs. 142 del citado informe que obra a fs. 141/144- empero en las mencionadas piezas no se ha siquiera intentado explicitar los errores u omisiones que presentarían la documentación agregada por Forexcambio S.A...”*

“*...Ello así, es evidente que carece de causa la atribución de responsabilidad discernida en la Resolución SEFyC N° 654/2013 con fundamento en el reproche disciplinario formulado en el Cargo N° 2, por lo que cabe revocar en este aspecto el acto administrativo impugnado en autos”.*

**III.-** Que, en consecuencia, de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal de Alzada, vuelven los presentes actuados a este Banco Central para que readecue los montos de las sanciones impuestas.

En este sentido, cabe señalar que se mantiene la sanción impuesta a los sumariados, respecto del Cargo 1, por lo que para la determinación de la nueva sanción se tiene en consideración lo expresado en la Resolución N° 654, Considerando I, Cargo 1 (fs. 242/243), en el Apartado Conclusiones de la citada resolución (fs. 249/250) y se ponderará la reincidencia de la casa de cambio Forexcambio S.A. y el señor Alejandro Guillermo Ceballos.

**IV.-** Que, en consecuencia, corresponde reducir las sanciones de multa impuestas a los sumariados a fin de cumplimentar con la readecuación ordenada por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, fijando nuevamente la sanción, acotada al cargo 1.

**V.-** La Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

**VI.-** Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, Inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

**RESUELVE:**



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101401/07 Act.	3
----------	--	---	---

1º) Estar a las conclusiones del Considerando III de esta resolución y en su mérito fijar las siguientes sanciones, en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- A la Casa de Cambio **FOREXCAMBIO S.A.** (CUIT N° 30-57507585-8) y al señor **Alejandro Guillermo CEBALLOS** (D.N.I. N° 13.711423): sanción de multa de \$ 240.000 (pesos doscientos cuarenta mil) a cada uno.

- AL señor **Guido Ángel DE CARLO** (D.N.I. 20.426.123), sanción de multa de \$200.000 (pesos doscientos mil).

2º) Notificar la presente resolución.

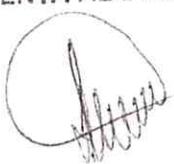
3º) Proceder a la inmediata devolución de las actuaciones a la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

GERMAN D. FELDMAN  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS  
Y RAMURIARIAS

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

✓ Secretaría del Directorio

10 JUL 2015

  
VIVIANA FOGLIA  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO

✓